



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 896

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.*

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

E. S. M.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, presento la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

En el año 2009, en reunión de Jefes de Estado en Trinidad y Tobago, en la cual se suscribió una Declaración de Compromisos que tenía como

fin incluir la situación de los adultos mayores dentro de la agenda regional. Con lo cual se dan los primeros pasos para la construcción de la Convención por parte de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En el año 2011 fue presentado un informe por parte de un grupo de trabajo designado por la Organización de Estados Americanos, según lo reseñan los autores del proyecto. En dicho informe se estudió las condiciones de los adultos mayores en la región, así como la efectividad de los instrumentos internacionales, con lo cual se avanzó en una primera propuesta de Convención para ser considerada.

“A fin de debatir la nueva propuesta, se realizaron 19 reuniones formales, 2 reuniones informales y una reunión de expertos en abril de 2015, en Washington D. C. Al concluir el período de sesiones de la Asamblea, todos los artículos del proyecto de Convención quedaron cerrados y aprobados, aunque algunos de ellos se mantuvieron *ad referendum* de algunos Estados. El 19 de mayo de 2015, el Consejo Permanente estableció el Comité de Redacción para revisar el texto en los cuatro idiomas oficiales de la OEA. Un mes después, la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, fue aprobada por la Asamblea General de la OEA”.<sup>1</sup>

Señalan los autores del presente Proyecto que “una vez aprobada la Convención en el

<sup>1</sup> Exposición de Motivos. Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”. *Gaceta 796 de 2019.*

seno de la OEA, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia adelantó un proceso de consultas interinstitucionales sobre la pertinencia y viabilidad de proceder con la adhesión de Colombia a la Convención, en el marco del cual fueron requeridas las siguientes 21 entidades del orden nacional:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio de Justicia y del Derecho (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio del Interior (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio de Salud y Protección Social (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio del Trabajo (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio de Educación Nacional (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio de las TIC (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio de Cultura (consultado en 2015 y 2018).
- Ministerio del Transporte (consultado en 2015 y 2018).
- Departamento Nacional de Planeación (consultado en 2015 y 2018).
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (consultado en 2015 y 2018).
- Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (consultada en 2015 y 2018).
- Defensoría del Pueblo (consultada en 2015 y 2018).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (consultada en 2015 y 2018).
- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (consultada en 2015 y 2018).
- Ministerio de Defensa Nacional (consultado en 2018).
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (consultado en 2018).
- Ministerio de Minas y Energía (consultado en 2018).
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (consultado en 2018).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (consultado en 2018).<sup>2</sup>

Producto de las consultas hechas a cada una de las Entidades, el Gobierno nacional no presenta ninguna reserva u observación a la Convención,

con lo cual se comprende la importancia de adoptar este instrumento como garantía fundamental de los Derechos Humanos de las personas mayores.

Siguiendo esta idea sobre la importancia de este instrumento, el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo García y el Ministro de Salud y Protección Social, Juan Pablo Uribe Restrepo presentaron el 15 de agosto del presente año el proyecto para ser aprobada por el Congreso de la República la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

## II. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención es un instrumento nuevo en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos para la Protección de las Personas Mayores. Esta Convención, jurídicamente vinculante para los Estados de la OEA que la ratifiquen, tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Como eje de la Convención se considera que a las personas mayores se les debe garantizar una vida digna e independiente, en donde sus derechos y libertades sean plenamente garantizados sin discriminación alguna por su edad.

La presente Convención aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA), consta de 7 capítulos y 41 artículos.

El primer capítulo establece el objeto de la Convención, así como el ámbito de aplicación como las definiciones. En esta medida, dentro de este capítulo se establece que los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para dar reconocimiento a los derechos y obligaciones consignadas en la Convención. Por otro lado, dentro de las principales definiciones establecidas en la Convención están las siguientes:

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de

<sup>2</sup> Ibíd.

envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

En el segundo capítulo de la Convención se establecen los Principios Generales, los cuales son:

- a) La promoción y defensa de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Dentro del capítulo tercero se establecen los deberes generales de los Estados, en donde se destaca, entre otros, la de adoptar medidas para prevenir y sancionar prácticas contrarias a la Convención; adoptar medidas afirmativas; tomar medidas para el acceso a la justicia con trato diferenciado y preferencial para las personas mayores; promover instituciones públicas especializadas para la protección de los derechos

de las personas mayores; participación de la sociedad, especialmente de las personas mayores, en la formulación de políticas públicas para la promoción de los derechos consignados en la Convención.

En el cuarto capítulo se consignan los derechos protegidos por la Convención, los cuales son:

1. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (artículo 5°).
2. Derecho a la vida y dignidad en la vejez (artículo 6°).
3. Derecho a la independencia y autonomía (artículo 7°).
4. Derecho a la participación e integración comunitaria (artículo 8°).
5. Derecho a la seguridad y a una vida sin violencia (artículo 9°).
6. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles.
7. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (artículo 11).
8. Derecho de las personas mayores que reciben servicios de largo plazo (artículo 12).
9. Derecho a la libertad personal (artículo 13).
10. Derecho a la expresión, opinión y acceso a la información (artículo 14).
11. Derecho a la nacionalidad y libertad de circulación (artículo 15).
12. Derecho a la privacidad e intimidad (artículo 16).
13. Derecho a la seguridad social (artículo 17).
14. Derecho al trabajo (artículo 18).
15. Derecho a la salud (artículo 19).
16. Derecho a la educación (artículo 20).
17. Derecho a la cultura (artículo 21).
18. Derecho a la recreación, esparcimiento y al deporte (artículo 22).
19. Derecho a la propiedad (artículo 23).
20. Derecho a la vivienda (artículo 24).
21. Derecho a un medio ambiente sano (artículo 25).
22. Derecho a la accesibilidad y movilidad personal (artículo 26).
23. Derechos políticos (artículo 27).
24. Derecho de reunión y asociación (artículo 28).
25. Derecho a la protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (artículo 29).



26. Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 30).

27. Acceso a la justicia (artículo 31)<sup>3</sup>.

En el capítulo quinto se enfoca en la toma de conciencia que consiste en:

1. Adoptar medidas de divulgación y capacitación sobre la Convención.
2. Fomentar una actitud positiva hacia la vejez.
3. Sensibilizar sobre el proceso de envejecimiento.
4. Inclusión de contenidos para comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los distintos niveles educativos, así como en la academia y la investigación.
5. Promover el reconocimiento de las contribuciones de las personas mayores a la sociedad.

En el capítulo sexto se establecen, por otro lado, los mecanismos de seguimiento a la Convención y medios de protección. En esa medida para dar cumplimiento a la Convención se establece un mecanismo de seguimiento conformado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

Las funciones que tendrá la Conferencia de Estados Parte son:

- a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
- b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
- c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
- d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
- e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
- f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

Por otro lado, el Comité de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.
- b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
- c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

Finalmente, en el mismo capítulo se establece el sistema de peticiones individuales (art 36) en el cual se establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Por último, en el capítulo séptimo se establecen las disposiciones generales de la Convención respecto a la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor del presente instrumento.

### III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

La presente Convención es un esfuerzo mancomunado de los distintos países que componen la Organización de Estados Americanos por reconocer y proteger los derechos de las personas mayores, que, en muchos casos, en razón a su edad, resultan sujetos de discriminación. Más aún resulta en una necesidad cuando el envejecimiento poblacional es un hecho mundial y no sólo de los países desarrollados. Y que, a pesar de lo anterior, no existen instrumentos internacionales que protejan específicamente los derechos de las personas mayores, con lo cual esta sería la primera convención en el mundo sobre este tema.

En el escenario internacional ha ido creciendo la preocupación respecto a la garantía a las personas mayores, esto en razón a que, según las estadísticas, existe un incremento en la longevidad de las personas, lo cual también pone de presente que la población de personas mayores es cada vez mayor. “De acuerdo al informe World Population

<sup>3</sup> Servicio Nacional del Adulto Mayor. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Gobierno de Chile. <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Ratificacion-Conv-Interamericana-Prot-Derechos-Pers-Mayores.pdf>

Prospect 2017, la población mundial bordea los 7.550 millones de personas. De dicha población, el 26% correspondería a menores de 15 años, un 61% se encuentra entre los 15 y 59 años y un 13% a personas de 60 y más años. De las 646 millones de personas que viven en América Latina y el Caribe -equivalentes a un 8,6% de la población mundial- el 25% se encuentra entre los 0-14 años, 17% entre los 15-24 años, 46% entre los 25-59 (63% entre 15 y 59 años) y el restante 12% tiene 60 o más años”.<sup>4</sup>

De igual forma, la ONU advierte que el ritmo de crecimiento de la población mayor a 65 años ha venido ascendiendo rápidamente. Menciona la ONU que “según datos del informe “Perspectivas de la población mundial 2019”, en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), más que la proporción actual de una de cada 11 en este 2019 (9%). Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050”.<sup>5</sup>

Existen diversos factores que han dado las condiciones para el incremento de las personas mayores a nivel mundial. Uno de ellos es el incremento de la esperanza de vida que “aumentó a nivel mundial en 3,6 años, comparando el período 2000-2005 con el 2010-2015”<sup>6</sup> y que en caso de América Latina y Caribe representó una edad promedio de 74,6 años y que para el 2045 -2050 podría incrementarse entre 6 y 7 años según menciona el estudio de SEMANA en Chile. En esa misma línea, señala la CEPAL que “según la OPS, en las Américas residen alrededor de 106 millones de personas mayores de 60 años, y se calcula que en 2050 esta cifra alcanzará aproximadamente los 310 millones, de los cuales 190 millones residirán en América Latina y el Caribe”.<sup>7</sup> Con lo cual, se calcula que para el 2040 habrá más personas mayores en relación con los

niños en la región. Además a lo anterior, existe una feminización de la longevidad en el mundo, situación que se agrega a la condición transversal de la mujer en la sociedad y la garantía que ella tiene dentro de esta.

En el caso de Colombia, señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley que “de acuerdo con datos preliminares del Censo Nacional de Población y Vivienda Colombia 2018, se estima que nuestro país cuenta con 48.2 millones de habitantes, de los cuales el 13.4% corresponde a personas de 60 años o más, esto equivale a un total de 6.097 millones de personas. Los resultados preliminares del Censo 2018, también evidencian el incremento del índice de envejecimiento, el cual pasó de 20,5 en 2005 a 40,9 en 2018. Esto implica que por cada 100 personas menores de 15 años hay 41 personas de 65 años o más”. Según los datos de la encuesta SABE realizada en 2015 sobre la situación de las personas mayores y citada en la exposición de motivos “en relación con el estrato socioeconómico del lugar de residencia, 28,4% de las personas adultas mayores vive en estrato 1, 39,7% reside en estrato socioeconómico 2, 29,9% en los estratos 3 y 4 y solo 2% vive en los estratos 5 y 6. El 72,9% de las personas adultas mayores reportaron haber recibido dinero en el último mes. Ese porcentaje fue mayor entre los hombres (76.8%) que entre las mujeres (69.6%). Es decir, más de una cuarta parte de la población adulta mayor reportó no haber recibido dinero en el mes previo a la encuesta. La distribución según sexo muestra que los menores ingresos los tienen las mujeres. Así, mientras 62.8% de ellas recibía menos de un salario mínimo mensual, 47.5% de los hombres tenían este nivel de ingresos. Además, se observó casi el doble de hombres que de mujeres en todas las categorías de más de un salario mínimo”. Con lo cual se concluye que en el caso de Colombia la situación de personas mayores se encuentra en peores condiciones socioeconómicas respecto al resto de la población, además de otras barreras para acceder a salud, educación y atención integral.

En cuanto al estado del reconocimiento de los derechos de personas mayores, en el sistema internacional existe una dispersión jurídica sobre sus garantías y libertades que hace difusa la situación y el nivel de compromiso internacional respecto de estos. Es así como se identifican, gracias a los aportes de Metica Muñoz-Pogossian, que han existido iniciativas internacionales que no se han logrado en verdaderos instrumentos internacionales que permitan establecer compromisos de los Estados para la defensa de las personas mayores. Entre las distintas iniciativas se destacan las siguientes por Muñoz-Pogossian:

- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)

<sup>4</sup> HERRERA MUÑOZ, Felipe. MASSAD TORRES, Cristián. Las personas mayores a nivel mundial, regional y local, una aproximación al envejecimiento. En CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES: UN ANÁLISIS DE BRECHAS LEGISLATIVAS Y PROPUESTAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN CHILE. Semana. Chile. 2018. Pág 9 (Citado en línea) [http://www.semama.gob.cl/storage/docs/SEMAMA\\_libro\\_DDHH\\_final\\_FINAL.pdf](http://www.semama.gob.cl/storage/docs/SEMAMA_libro_DDHH_final_FINAL.pdf)

<sup>5</sup> ONU. Envejecimiento. (Citado en línea) <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>

<sup>6</sup> HERRERA MUÑOZ, Felipe. MASSAD TORRES, Cristián. Op. Cit. Pág 9.

<sup>7</sup> [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde\\_munoz\\_pogossian.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf)

- Proclamación sobre el Envejecimiento (1992).
- Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002).
- Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
- Declaración de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe - Declaración de Brasilia (2007).
- Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009).
- Declaración de Compromiso de Puerto España (2009).
- Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

En Colombia existen desarrollos constitucionales y legales que han dado avance, en cierta medida, a los derechos de las personas mayores. Sin embargo, aún falta seguir progresando en esa materia, no sólo en las nociones asistenciales, sino también en la del reconocimiento a las garantías y libertades, evitando los estereotipos erróneos de las personas mayores que discrimina y condiciona su actuar dentro de la sociedad a un rol pasivo.

Se reseña en la exposición de motivos que el marco legal de las personas mayores se encuentra establecido en “la Ley 271 de 1996, que establece como día nacional de las personas adultas mayores y de las personas pensionadas, el último domingo del mes de agosto de cada año; la Ley 1091 de 2006, que reconoce al colombiano y colombiana de oro; la Resolución 1378 de 2015, respecto al establecimiento de disposiciones para la atención en salud y protección social de las personas adultas mayores y la conmemoración del día del colombiano de oro; la Ley 1171 de 2007, que estableció beneficios a las personas adultas mayores; la Ley 1251 de 2008, que dicta normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores; la Ley 1276 de 2009, modificatoria de la Ley 687 de 2001, que establece nuevos criterios de atención integral de las personas adultas mayores en los centros día o centros vida, gestionados por las administraciones municipales y distritales, con el apoyo de las gobernaciones departamentales respectivas; la Ley 1315 de 2009, que establece las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de las personas adultas mayores en los centros de protección, centros día e instituciones de atención, y la Ley 1850 de 2017, que ordena

la adopción de medidas de protección de las personas adultas mayores, penaliza el maltrato intrafamiliar de las personas mayores y modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009”.

De lo anterior queda presente que tanto las disposiciones constitucionales como legales hacen compatible el ordenamiento jurídico colombiano con lo dispuesto por la Convención, con la cual se estaría profundizando los esfuerzos que se han hecho en Colombia por reconocer el valor preponderante que tienen las personas mayores y la necesidad que se tiene de salvaguardar y garantizar sus derechos.

Es así como con esta Convención se abren aún más las puertas para que en Colombia se erradiquen prácticas excluyentes propias del “viejísimo”, caracterizado por Robert Butler como conductas de discriminación y prejuicios por la condición de ser persona mayor, con lo cual se expone a la persona en condiciones de vulnerabilidad sobre sus derechos y libertades dentro del Estado y la Sociedad. Termina siendo el viejísimo “una conducta compleja, determinada por la población para devaluar consciente e inconscientemente el estatus social de la ancianidad”<sup>8</sup> y que actualmente se presenta en Colombia, construyendo imaginarios que relegan el papel de las personas mayores. Con lo cual es permitente reafirmar que no es verdad que en la vejez la persona se vuelva pasiva.

Como se menciona anteriormente, la Convención avanza para combatir los viejísimos y pregona garantías de los derechos de autonomía, derechos de inclusión y derechos de protección de las personas mayores, sin caer en el enfoque de esta Convención en el asistencialismo, como lo ha mencionado la académica argentina María Isolina Dabove. En esta misma idea, la Convención no sólo amplía derechos, sino que crea nuevos derechos como por ejemplo el reconocimiento de los derechos políticos específicos para las personas mayores, que va más allá de la idea asistencialista y reconoce en las personas mayores sujetos activos y determinantes en las democracias, como también el derecho al acceso a la justicia garantizado en clave de ser oportuno y preferente, garantizando así una justicia expedita para las personas mayores en condición de riesgo de sus vidas. De igual forma, se establece la posibilidad de acudir a la CIDH de forma directa como garantía de los derechos contenidos en la Convención.

Así mismo, la Convención establece mandatos a los Estados para darle aplicación a los derechos

<sup>8</sup> MORENO TOLEDO, Ángel. ACERCA DE LA TERCERA EDAD: ESTEREOTIPOS, ACTITUDES E IMPLICACIONES SOCIALES. *Revista Electrónica de Psicología Social “Poiésis”*. 2010. Pág 3.



y que no sólo se vuelva un ejercicio enunciativo, en donde la participación no debe ser en abstracto, sino en una incidencia real en los espacios de decisión por parte de las personas. De igual forma, la Convención establece criterios para el desarrollo de política pública, así como también el enfoque que deberán tener las ONG para el trabajo con personas mayores.

Tal es la importancia de la Convención para el Estado colombiano, que el mismo Gobierno nacional, quien presenta esta iniciativa al Congreso, ha manifestado en la exposición de que “la adhesión del Estado colombiano a la Convención refuerza la apuesta que se ha venido realizando desde hace más de una década para garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de este sector de la población. De esta manera, se contará con un instrumento jurídicamente vinculante que soporte, la adecuación normativa de la legislación interna para superar los retos vigentes, en especial, en lo que se refiere a los sistemas de protección social y que dé fortaleza a las políticas públicas que sustenten y promuevan la atención pertinente a los adultos mayores”. Sin embargo, es importante mencionar que hay una necesidad clara de socializar con la población lo que significa la Convención y los alcances que puede tener. No basta con ser ratificado por el Estado, sino que esto tiene que estar acompañado de un desarrollo pedagógico respecto a los derechos, pero también el fomento real de la participación de las personas mayores.

Finalmente, adicional a los anteriores argumentos señalados en esta ponencia para que sea aprobado el presente proyecto de ley, distintas organizaciones han enviado una carta manifestando su apoyo a la iniciativa a consideración del Congreso de la República, reconociendo su importancia para Colombia y, especialmente, para las personas mayores. Entre las organizaciones que se mencionan en el escrito que han manifestado su apoyo se encuentran:

- Asociación Red Colombiana de Envejecimiento Activo y Digno.
- Colectivo de trabajo de Unidad de los Jubilados y Pensionados de Colombia.
- Organización Colombiana de Pensionados.
- Confederación Colombiana de Pensionados.
- Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatria.
- Consejo de venerables de Cartagena.
- Cabildo Mayor de Medellín.
- Cabildo Mayor de Armenia.
- Pensionados del Tolima.
- Asociación Volver a Empezar - Ibagué.

- Consejo del Adulto Mayor de Ibagué.
- Consejo Distrital de Sabios y Sabias Bogotá.
- Fundación Saldarriaga Concha.
- Adultos Mayores de Montería.
- Adultos Mayores de Barranquilla.
- Adultos Mayores de Valle del Cauca.
- Universidad Simón Bolívar.
- Gerontocaribe.
- Lazos Humanos.
- Universidad Pedagógica Nacional.

Y a nivel internacional:

- HelpAge International.
- Federación Internacional de Asociaciones de Personas Mayores (FIAPA-Francia)
- Red Continental América Latina y Caribe de personas mayores.
- Unión Internacional de Pensionados y Jubilados (UISPyJ)
- Federación Sindical Mundial (FSM)
- UNATE - España

De igual forma, en carta dirigida al Presidente del Senado de la República, el señor Defensor y el señor Procurador señalan que “en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 13 y 46, relativos a la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, en armonía con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo instan a los honorables Senadores de la República y representantes a la Cámara para que se apruebe y ratifique la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, D.C. el 15 de junio de 2015”.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Apruébese la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, que por el ar-</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2019 SENADO</p> <p><i>“por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Apruébese la “Convención Interamericana sobre la Protección de los</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>título primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

Se corrige el texto para cumplir con lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

**Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015*, según el pliego de modificaciones.

De los Congresistas,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**PLIEGO DE MODIFICACIONES, TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la

“Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Congresistas,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).*

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctor

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).*

Cordial saludo:

En cumplimiento a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la plenaria el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones y orden metodológico:

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.2. Antecedentes del proyecto de ley

1.1. Objeto del Proyecto de ley

1.2. Justificación del proyecto de ley

II. LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES

III. COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA SU CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ICPM

IV. CONCEPTO DEL GOBIERNO: AVAL DEL GOBIERNO NACIONAL



V. EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003 COMO REQUISITO PARA EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

VI. PROPOSICIÓN

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.2. Antecedentes del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 43 de 2018 Senado, que es objeto del presente estudio, tiene un antecedente en el 2013, ya que también fue radicado por la Senadora Myriam Paredes Aguirre y archivado por falta de trámite legislativo. En la presente legislatura vuelve a ser radicado con fecha 25 de julio de 2018 por un grupo de Senadores, encabezados por la misma Parlamentaria y los Senadores Juan Diego Gómez Jiménez, Laureano Acuña Díaz, David Barguil, entre otros, y fue asignado para iniciar su trámite a la Comisión Cuarta Constitucional. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 190 de 2019 y aprobado en primer debate el 12 de junio de 2019.

**1.1. Objeto del proyecto de ley**

La presente iniciativa tiene como objeto crear el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para la promoción, protección, aseguramiento, reconocimiento y pleno goce en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades de la persona mayor. Así mismo, contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

**1.2. Justificación del proyecto de ley**

Esta iniciativa se justifica en la medida en que se concreten los cuatro aspectos conceptuales que son su médula normativa: el envejecimiento biológico y su relación con las enfermedades prevalentes en la vejez, los derechos humanos, el envejecimiento activo y la protección social integral.

Por mandato constitucional los artículos 13 y 46<sup>1</sup> y bajo la construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha venido reconociendo una protección reforzada de los derechos fundamentales en las personas mayores, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones

en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad<sup>2</sup>.

Sin duda, cada día es menester prestar mayor atención a las personas mayores, a sus intereses y necesidades, así como a las contribuciones que pueden seguir haciendo a la sociedad. Además, hay que procurar las condiciones para que efectivamente las personas mayores se conviertan en una fuerza de desarrollo y no sean meros espectadores de la asistencia de la que son objeto.

Instrumentos internacionales así lo han sugerido.

Se señaló también que dentro de las políticas de envejecimiento, una prioridad importante de todos los países es la de asegurar que sus amplios esfuerzos humanitarios a favor de las personas de edad no conduzcan al mantenimiento pasivo de un grupo de población cada vez mayor, marginado y desilusionado, en ese entonces se hablaba de que era posible que un día las propias personas de edad, con la fuerza del aumento de su número e influencia, obligaran a la sociedad a adoptar un concepto de vejez positivo, activo y orientado hacia el desarrollo; aspecto que ahora nos lleva a presentar el presente proyecto de ley, propendiendo por una vejez saludable y activa<sup>3</sup>.

La problemática en Colombia radica en que las instituciones aún no se han adaptado a la nueva composición por edades de la población, y continúan funcionando sobre la base de un imaginario asentado en la niñez o en la juventud. Es decir, cualquier persona está expuesta a sufrir situaciones de pobreza, invisibilidad o fragilización por el solo hecho de pertenecer al grupo etario de 60 años y más<sup>4</sup>.

El creciente consenso internacional en el que se prevé una aceleración del crecimiento de la población de personas mayores de 60 años durante las próximas décadas, proporciona “una justificación objetiva y razonable para la adopción de medidas especiales o afirmativas y, en su caso, de ajustes específicos, que sean proporcionales a la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva de

<sup>1</sup> **Artículo 46** menciona que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1081 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente T-473577; Corte Constitucional. Sentencia T-540 de 2002. Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente T-576671; Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2013. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente T-3.735.090.

<sup>3</sup> Plan de Acción Internacional de Viena Sobre El Envejecimiento. Viena, Austria. Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento. En: 26 julio a 6 de agosto de 1982. [http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/gericuba/plan\\_de\\_accion\\_internacional\\_de\\_viena\\_sobre\\_el\\_envejecimiento.pdf](http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/gericuba/plan_de_accion_internacional_de_viena_sobre_el_envejecimiento.pdf)

<sup>4</sup> *Supra Nota 10*

estas personas y protegerlas frente a situaciones de vulnerabilidad”<sup>5</sup>.

En esta medida, el proyecto de ley provee los instrumentos para que el Estado asuma con más determinación una gestión estratégica para trabajar en la prevención de los efectos del rápido envejecimiento de la población por lo que se necesita una entidad del Estado del orden nacional, que “promueva, proteja y asegure el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”<sup>6</sup>. En este orden de ideas, el **Instituto Colombiano de las Personas Mayores** sería ese ente del Estado colombiano que garantice el bienestar de las personas mayores, el reconocimiento de sus derechos y se responsabilice por brindar las oportunidades necesarias para su envejecimiento activo y saludable.

El ICPM sería el instituto independiente que además de trabajar por la atención integral de las personas mayores por sus necesidades y una entidad que promoverá su desarrollo humano para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida en el marco de una sociedad incluyente, sea también una entidad que aglutine el sinnúmero de políticas públicas que hoy están repartidas en múltiples leyes. Lo que redundará en la racionalización de las asignaciones presupuestales que en cada vigencia fiscal deben destinarse para el cumplimiento de dichas leyes. Además, el instituto orientará esfuerzos a “garantizar la investigación para el entendimiento de la naturaleza del envejecimiento y sus procesos y enfermedades, con el objetivo de la creación de nuevos modelos de atención en salud específicos para la población de personas mayores en Colombia”.

## II. LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES

El tema que ocupa nuestro estudio no es ajeno a esta corporación y en este orden desde 1996 a partir de la Ley 319<sup>7</sup> se han dispuesto por parte del Congreso de la República beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida. En este orden se tiene la siguiente legislación que será complementaria a las funciones y actividades que se **aglutinarán** por efecto de esta inactiva: **Ley 687 de 2001, Ley 1171 de 2007, Ley 1251 de 2008, Ley 1276 de 2009, Ley 1315 de 2009, Ley 1850 de 2017, Ley 1893 de 2018.**

<sup>5</sup> *Gaceta del Congreso* No. ... Exposición de Motivos

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

## III. COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA SU CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ICPM

El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) se concibe en esta iniciativa como establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para su creación se invoca el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política<sup>8</sup>, en principio y en concordancia con el artículo 114 en el que se establece la competencia constitucional del Congreso para “**hacer las leyes**”, de manera que establecer las reglas de derecho que se destinan a todas aquellas materias que no han sido confiadas a otros poderes del Estado, es una función principal del poder legislativo, con los límites propios de la autonomía que se derivan de las normas aludidas.

Para la iniciativa que se estudia, no solo se deben considerar los artículos aludidos anteriormente sino que también resulta pertinente concordarlo en una relación armónica con lo establecido en el numeral 15 del artículo 189<sup>9</sup> y en el inciso 1 del artículo 154<sup>10</sup> del texto Superior, en el que se identifica la facultad del Presidente de la República, en su rol de suprema autoridad administrativa, de “suprimir o fusionar entidades u organismos nacionales de conformidad con la ley”, interpretándose que al Congreso de la República se le asigna una competencia amplia para fijar la estructura de la administración nacional y al Presidente las ya referenciadas facultades de “suprimir o fusionar”, las cuales debe cumplir de conformidad con el marco normativo que para el efecto determine el Congreso de la República.

Sin embargo, la iniciativa que se propuso, no obstante de la potestad de configuración normativa, atina su anclaje también en la cláusula constitucional dispuesta en el inciso 1° del artículo 154 del texto superior, en el que se instituye que es forzoso

<sup>8</sup> La norma en cita dispone que: “**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

<sup>9</sup> 15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

<sup>10</sup> “No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150.

contar con la participación del Gobierno nacional “para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional”, ya que es **exclusiva o privativa** su iniciativa para adoptar una decisión de esta naturaleza.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“...la exigencia de la iniciativa del Gobierno nacional para dar curso a un proceso legislativo dirigido a crear una entidad pública del orden nacional, al amparo de los principios de división del poder público y de colaboración armónica, pretende que sea la autoridad encargada del manejo de la administración pública, así como del diseño y ejecución de las políticas públicas, quien autónoma y voluntariamente determine el tipo de organización y el tamaño de la estructura que requiere, para la realización de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico...”<sup>11</sup>.

Consecuente entonces con el anterior argumento al Congreso de la República le asiste de manera privativa la competencia para “*crear*” organismos llamados a integrar dicha estructura<sup>12</sup> en orden nacional, pero posterior a que el Gobierno active su participación en el trámite legislativo, competencia que se reserva al ejecutivo “por el valor y la importancia que en términos de articulación y de ejecución de la función administrativa, con todo lo que ella implica.

Los planteamientos anteriores no obstan para que esta iniciativa pueda seguir su curso sin que se objete de manera anticipada por haberse radicado por un grupo de parlamentarios y no por el Gobierno nacional, dado que para subsanar este impasse, se tendrá que buscar el aval del Gobierno.

#### IV. CONCEPTO DEL GOBIERNO: AVAL DEL GOBIERNO NACIONAL

En su oportunidad, como ponente, solicité concepto del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto que fue allegado a nuestra oficina el pasado 6 de marzo y firmado por la Jefe de la oficina asesora jurídica de “Prosperidad Social” por lo que resultaba oportuno reconsiderar los argumentos iniciales que ya se habían concebido para defender esta iniciativa.

En el acápite anterior y para claridad de los miembros de la comisión, se habían considerado aspectos que son analizados en el concepto referido y que se acogen en esta ponencia a efectos de seguir avanzando en el trámite legislativo, en el entendido de que el cuestionamiento principal que se hace desde el punto de vista constitucional, que asumen como un vicio, esto es la falta de

“aval o coadyuvancia del Gobierno”<sup>13</sup> puede ser subsanado antes de que el proyecto de ley termine su trámite. Así se deja establecido en uno de los argumentos esbozados en el concepto 021-MEM-VOA, al decir:

“Sin embargo, este vicio puede ser subsanado si durante el trámite legislativo se evidencia que el proyecto de ley cuenta con el aval del Gobierno nacional, que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, dicho aval debe cumplir los siguientes requisitos:

“8 (...) (i) el consentimiento debe probarse dentro del trámite legislativo; (ii) no es necesario que se presente por escrito o mediante fórmulas sacramentales, y el apoyo del Gobierno a la norma durante el debate parlamentario, sin que conste su oposición, permite inferir el aval del ejecutivo; (iii) **se tiene que manifestar antes de la aprobación del proyecto de ley en las plenarias** (...)”. (...) para que el aval, así entendido, satisfaga la exigencia del artículo 154 inciso 2° de la Carta, es necesario además que lo extienda el Gobierno. El Gobierno, según el artículo 115 de la Constitución, lo constituyen en principio “el Presidente y el Ministro o director del departamento correspondiente, en cada negocio particular” (...) **(Subrayado fuera de texto)**.

En consecuencia, el trámite de la presente iniciativa debe continuar su trámite y para darle cumplimiento a la exigencia que ha trazado la Corte Constitucional, se deberá insistir en el aval del Gobierno.

#### V. EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003 COMO REQUISITO PARA EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clases de iniciativas. Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que **el artículo 7° de la ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley**.

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como

<sup>13</sup> En todo caso, en criterio de la Corte, la coadyuvancia solo puede ser otorgada por los ministros o por quien haga sus veces, siempre que dentro de sus funciones exista “alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley” [112]. Por lo demás, el aval ministerial puede ser simple o complejo, este último caso tiene ocurrencia cuando las materias sometidas a regulación demandan el concurso de dos o más carteras, evento en el cual la conformación del Gobierno requiere de la coadyuvancia de todos los Ministros.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Però ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente (el subrayado no es original del texto).

Si bien, en la exposición de motivos no se incluyó de forma expresa los costos fiscales de la iniciativa como tampoco la fuente de ingresos adicional generada para el financiamiento de la entidad, esta exigencia no puede obstaculizar la labor legislativa ni paralizar la actividad del Congreso, razón por la cual, en este caso concreto, el procedimiento legislativo no resulta viciado ni acarrea la inconstitucionalidad del trámite legislativo<sup>14</sup>.

“el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”<sup>15</sup>.


En conclusión y acogiendo las líneas jurisprudenciales anteriores y las formalidades señaladas por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se está de acuerdo con dicha exigencia, sin que esto signifique un obstáculo para la continuidad del trámite legislativo por cuanto la carga de su cumplimiento recae en el “Ministerio de Hacienda por contar este con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica, que permiten establecer el impacto fiscal de un proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

## VI. PROPOSICIÓN

Manifestado el beneficio que tiene esta iniciativa para la sociedad en general, proponemos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores*

(ICPM), sin modificación al texto aprobado en primer debate.

De los honorables Congresistas,

  
LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ  
Senador - Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 1°. El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley, su domicilio será la ciudad de Bogotá, su duración será indefinida y se podrán crear Seccionales, Regionales, Zonales y Locales.

### TÍTULO I

#### DEFINICIONES Y OBJETO

##### Artículo 2°. *Definiciones.*

- a) **Persona Mayor.** Se consideran personas mayores a mujeres y hombres que tienen 60 años o más.
- b) **Vejez.** Construcción social de la última etapa del curso de vida.
- c) **Envejecimiento.** Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.
- d) **Envejecimiento activo y saludable.** Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-373-2009.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2008.

saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

- e) **Abandono.** La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.
- f) **Geriatría.** Rama de la medicina dedicada a los aspectos preventivos, clínicos, mentales, funcionales, terapéuticos y sociales en las personas mayores con alguna condición aguda, crónica o terminal a su rehabilitación.
- g) **Centros de Protección Social para las personas mayores.** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
- h) **Centros de día para las personas mayores.** Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.
- i) **Envejecimiento saludable.** Es el proceso de fomentar y mantener la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez.
- j) **Hogar geriátrico o residencia para personas mayores.** La residencia es un centro de atención para las personas mayores a quienes ofrece un abordaje integral y servicios continuados de carácter personal en interrelación con los servicios sociales y de salud de su entorno en función de la situación de dependencia.

**Artículo 3°. Objeto.** El presente proyecto de ley busca la promoción, protección y aseguramiento del reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades de la persona mayor, mediante la creación del Instituto Colombiano de las Personas Mayores a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Esta ley se enmarca en cuatro aspectos conceptuales de gran trascendencia: el envejecimiento biológico y su relación con las enfermedades prevalentes en la vejez, los derechos humanos, el envejecimiento activo y la protección social integral.

## TÍTULO II

### DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LAS PERSONAS MAYORES

#### CAPÍTULO I

##### De los principios, derechos y deberes

###### Artículo 4°. Principios.

- a) **Promoción y defensa de los Derechos Humanos de las personas mayores.** Para la protección de la Dignidad,

Bienestar, Seguridad y Cuidado, Igualdad y no discriminación, en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica, discapacidad o cualquier otra condición.

- b) **Inclusión social y participación activa.** Las personas mayores formarán parte activa en la transformación social. El Estado garantizará la construcción, adecuación, sostenibilidad y fomento de espacios sociales.
- c) **Intercambio intergeneracional.** Los encuentros intergeneracionales que incluyen personas mayores constituyen una oportunidad para fortalecer el conocimiento, intercambio y colaboración. Es fundamental la solidaridad entre generaciones a fin de construir una actitud de respeto y apoyo para las personas mayores.
- d) **Equidad de género.** Las mujeres mayores serán protegidas a fin de contrarrestar las desventajas en razón de su género.
- e) **Autorrealización y formación Permanente.** Será esencial el desarrollo pleno de su potencial mediante el acceso a los recursos educativos, culturales y recreativos de la sociedad.
- f) **Autodeterminación.** Respetando sus decisiones en torno a la escogencia de las labores o actividades físicas o intelectuales, sin que en ningún caso les puedan ser impuestas.
- g) **Enfoque diferencial.** Atendiendo a las características de la vejez como una etapa del curso de vida para el goce efectivo de sus derechos.
- h) **La valorización de la persona mayor.** Su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

###### Artículo 5°. Derechos.

- a) Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.
- b) Derecho a la salud.
- c) Derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.
- d) Derecho a la integración en condiciones de igualdad y no discriminación.
- e) Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, expresión y decisión.
- f) Derecho al reconocimiento de sus tradiciones, actitudes, conocimientos y prácticas culturales.
- g) Derecho a la participación e integración comunitaria activa.
- h) Derecho al libre desarrollo de su personalidad.

- i) Derecho a la información veraz y oportuna por parte de los servidores públicos y de todas las demás personas que lo rodean.
- j) Derecho a la atención y prestación de servicios con enfoque prioritario.

**Artículo 6°. Deberes de las personas mayores.**

- a) Deber de respetar la libertad de expresión de sus compañeros en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b) Deber de disfrutar y permitir vivencias de realización y paz.
- c) Participar en las actividades culturales, recreativas y deportivas que le permitan envejecer activa, saludable y sanamente, así como en programas que se diseñen a su favor.
- d) Desarrollar acciones direccionadas a su cuidado propio, deberán integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física. Potencializar sus capacidades para incrementar su propio bienestar.
- e) Racionalizar y optimizar los medicamentos asignados, siguiendo las recomendaciones médicas prescritas.
- f) Promover la realización de redes de apoyo social que beneficien a las personas mayores, en especial de quienes se encuentran en situación de pobreza y de vulnerabilidad.
- g) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas de asistencia y seguridad social que se desarrollen en su territorio.
- h) Proporcionar información veraz a las autoridades estatales sobre sus condiciones sociales, culturales y económicas.

**CAPÍTULO II**

**De las funciones, actividades y programas**

Artículo 7°. *Funciones.* El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), para el cumplimiento de sus fines esenciales en la protección de los derechos de las personas mayores y en el mejoramiento de la calidad de vida de las mismas, aplicará:

- a) Vigilar y fiscalizar la implementación de todos los programas y proyectos del Gobierno nacional y regional, tendientes al cumplimiento de las políticas públicas de envejecimiento humano y vejez.
- b) Presentar proyectos de ley, ordenanzas, acuerdos, o decretos que tengan por objeto garantizar los derechos y la calidad de vida de las personas mayores.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano que garantiza los derechos de las personas mayores.

d) Articular y desarrollar en todos los niveles del Estado planes, programas o proyectos que busquen el desarrollo de las personas mayores de manera integral.

e) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras para el desarrollo de sus planes, programas y proyectos, de acuerdo con los criterios de priorización definidos por el ICPM.

f) Ejecutar estrategias de comunicación que incluya la participación de personas mayores, tendientes a sensibilizar a la sociedad en general sobre la persona mayor como sujeto de derechos, por medio de sus oficinas nacionales, regionales, zonales y locales.

g) Otorgar, regular, suspender o cancelar licencias de funcionamiento para que los establecimientos públicos o privados de atención a las personas mayores desarrollen plenamente sus funciones.

h) Supervisar, vigilar y ejecutar los recursos y el presupuesto nacional, regional y local destinado a las entidades públicas o privadas para el desarrollo de planes, programas y proyectos para las personas mayores.

i) Prestar asistencia técnica y asesoría en las áreas relacionadas con las personas mayores y Derechos Humanos.

j) Crear, ejecutar y supervisar planes, programas y proyectos que garanticen los derechos humanos de las personas mayores para su atención en aras de evitar cualquier forma de discriminación, trato cruel, inhumano o degradante.

k) Asegurar la participación política de las personas mayores. El ICPM deberá integrar, capacitar, orientar y supervisar las organizaciones de personas mayores de cada región.

l) Las demás que se le asignen por disposición legal.

**Artículo 8°. Actividades.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) deberá desarrollar las siguientes actividades:

a) Desarrollar políticas públicas, planes y legislaciones orientadas a la garantía de los derechos de las personas mayores. Será prioritaria la atención de las personas mayores en situación de vulnerabilidad.

b) Garantizar a la persona mayor el goce de los derechos a la vida, salud y dignidad en la vejez en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.



- c) Crear, ejecutar e impulsar planes, programas y proyectos que beneficien a las personas mayores y favorezcan su relación con la comunidad.
- d) Elaborar y difundir prácticas, hábitos y estilos de vida saludable para una vejez activa.
- e) Estimular a las personas mayores a participar activa, productiva y plenamente en la vida política del país, por medio de las organizaciones de personas mayores, así como estimular la sensibilización con su comunidad.
- f) Ofrecer a la persona mayor un acceso oportuno, específico, especializado y sin discriminación a cuidados integrales que garanticen su atención.
- g) Estimular la participación de las personas mayores en la creación de proyectos, planes y programas con el fin de fortalecer sus ingresos económicos.
- h) Articular acciones sectoriales para garantizar la autorrealización de las personas mayores, el fortalecimiento de sus familias y sus relaciones afectivas.
- i) Garantizar el derecho de las personas mayores a manifestar el consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa.
- j) Promover la creación de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, abusos, maltrato, explotación y abandono de la persona mayor. El ICPM sensibilizará a la sociedad sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor.
- k) Garantizar a las personas mayores el acceso a la información plena sobre los servicios y tratamientos médicos existentes, riesgos y beneficios.
- l) Garantizar el derecho a manifestar el consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa.

**Artículo 9º. Planes, programas y proyectos.** Consolidar conforme a las políticas públicas vigentes así como con las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, los programas de atención, custodia y cuidado de manera integral para las personas mayores, para que gocen del privilegio de tener una Atención Integral Básica que les genere un mejor bienestar con calidad de vida.

### CAPÍTULO III

#### De la Evaluación, Control y Vigilancia

**Artículo 10. Evaluación por resultados.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), establecerá, dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta

ley, los mecanismos necesarios que permitan la evaluación de indicadores de gestión y de resultado en beneficio de las personas mayores.

**Artículo 11. Control, vigilancia y sanciones.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), controlará y vigilará la destinación y ejecución de los recursos destinados para convenios, contratos, proyectos, planes estratégicos y programas en favor de las personas mayores. Esto se realizará a nivel nacional, regional, local y zonal, con el fin de garantizar la plena y efectiva destinación de recursos para una mejor calidad de vida y envejecimiento saludable de las personas mayores.

**Parágrafo.** Para las Sanciones el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará la materia.

### CAPÍTULO IV

#### De las Personas Mayores

**Artículo 12. Personas mayores.** El Gobierno nacional, Departamental y Municipal, propenderá por la seguridad en salud, vivienda digna, educación, cultura, recreación y deporte para las personas mayores, en el territorio nacional.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, Departamental y Municipal propenderá por garantizar que las personas mayores en situación de desplazamiento retornen a sus lugares de origen.

**Artículo 13. Programas de dependencia.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) deberá crear programas especiales para las personas mayores que se encuentran en cualquier situación de dependencia, cognoscitiva o funcional.

**Artículo 14. Educación.** El Gobierno nacional propenderá por institucionalizar la educación primaria, secundaria y superior para las personas mayores de todo el territorio nacional. Se tendrá en cuenta el acceso fundamental a todos los programas educativos que ofrece el Ministerio de Educación y Colciencias.

**Artículo 15. Situación de discapacidad.** El Gobierno nacional desarrollará estrategias que permitan incluir a las personas mayores en situación de discapacidad y acceder a los programas educativos, de recreación, cultura y deporte, con carácter incluyente.

### TÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

**Artículo 16.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

### CAPÍTULO I

#### De la Junta Directiva

**Artículo 17.** La junta directiva será el organismo superior del Instituto Colombiano

de las Personas Mayores (ICPM) y tendrá las funciones previstas en esta ley.

**Artículo 18.** La Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) estará integrada por:

- a) El Presidente de la Junta Directiva del instituto.
- b) El Ministro de Salud o su representante.
- c) El Ministro de Justicia o su representante.
- d) El Ministro de Educación o su representante.
- e) El Ministro de Cultura o su representante.
- f) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
- g) Un Senador de la República miembro de la Comisión Séptima del Senado de la República elegido por esta con su respectivo suplente.
- h) Un Representante de la República miembro de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, elegido por esta con su respectivo suplente.
- i) El Presidente de la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatría o su representante.
- j) Un miembro de las federaciones o grupos de gerontología, ONG y redes colombianas de personas mayores, con sus respectivos suplentes, elegidos de sendas ternas que pasan al Presidente de la República las federaciones o grupos de gerontología, las ONG y las redes colombianas de personas mayores.
- k) El Director del Consejo Distrital de Sabios y Sabias o su suplente.
- l) El Director de la Policía Nacional o su representante.

**Parágrafo 1°.** Los Miembros la Junta Directiva serán elegidos por las Corporaciones públicas y tendrán suplentes elegidos en la misma forma.

**Parágrafo 2°.** En ausencias temporales, cada suplente reemplazará al miembro principal respectivo y en las ausencias absolutas hasta cuando se elija el nuevo principal.

**Artículo 19.** La Junta Directiva será presidida por la persona que se designe.

**Artículo 20.** La Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular la política General del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).
- b) Desarrollar los planes y programas que conforme a las reglas que prescriba la entidad encargada se propongan para su

incorporación a los planes sectoriales y a los planes generales de desarrollo.

- c) Adoptar los estatutos y las enmiendas, sometiéndolos en todo caso, a la aprobación del Gobierno nacional.
- d) Vigilar y controlar el funcionamiento del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) y verificar la política adoptada.
- e) Supervisar y vigilar los programas y servicios, así como las inversiones que se realicen a favor de las personas mayores.
- f) Fijar la participación económica para los servicios del Instituto Colombiano de las personas mayores.
- g) Las demás que le señale la Ley, los reglamentos y los estatutos respectivos.

**Artículo 21.** La Presidencia de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).
- b) Promover la coordinación y cooperación de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de sus propios fines.
- c) Las demás que le señalen los Estatutos.

## CAPÍTULO II

### Del Director General

**Artículo 22.** El Director General será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. Será el representante legal del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistencia con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva.
- b) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y los acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias permanentes, al personal del Instituto, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación corresponda a la Junta Directiva conforme a los estatutos;
- d) Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, Egreso, Inversiones y Gastos y las sugerencias que estimen conducentes para el buen funcionamiento del Instituto;

- e) Presentar anualmente al Presidente de la República y a la Junta Directiva los informes sobre la marcha del Instituto;
- f) Las demás que señalen los Estatutos y los Reglamentos expedidos por la Junta Directiva y que no se hallen expresamente atribuidos a otra autoridad.

#### TÍTULO IV

##### DEL RÉGIMEN JURÍDICO

**Artículo 23.** Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), estarán sujetos a los procedimientos administrativos contemplados en el Código Contencioso Administrativo. Así mismo, la competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realice, se rige por las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 24.** El régimen contractual del Instituto Colombiano de las personas mayores (ICPM), así como las adquisiciones de bienes y servicios, se ceñirán a las normas vigentes sobre la materia.

#### TÍTULO V


##### DEL RÉGIMEN FINANCIERO

**Artículo 25. Patrimonio.** El Patrimonio del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), estará constituido por:

1. Las sumas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional.
2. Las rentas propias provenientes de la prestación de servicios, del desarrollo de contratos, de aportes o donaciones que le destinen al ICPM las Entidades Territoriales, Entidades Públicas y Privadas, Personas Naturales o Jurídicas.
3. Los beneficios que obtenga el ICPM por la administración de sus bienes.
4. El producto de las multas que imponga de acuerdo con las disposiciones vigentes.
5. Las demás contribuciones o destinaciones especiales que la ley le señale posteriormente.

**Artículo 26.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

  
**LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ**  
 Senador - Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
 EN PRIMER DEBATE  
 COMISIÓN CUARTA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43  
 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Créase el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**Parágrafo 1°.** El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley, su domicilio será la ciudad de Bogotá, su duración será indefinida y se podrán crear Seccionales, Regionales, Zonales y Locales.

#### TÍTULO I

##### DEFINICIONES Y OBJETO

**Artículo 2°.** *Definiciones.*

- a) **Persona Mayor.** Se consideran personas mayores a mujeres y hombres que tienen 60 años o más.
- b) **Vejez.** Construcción social de la última etapa del curso de vida.
- c) **Envejecimiento.** Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.
- d) **Envejecimiento activo y saludable.** Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.
- e) **Abandono.** La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.



- f) **Geriatría.** Rama de la medicina dedicada a los aspectos preventivos, clínicos, mentales, funcionales, terapéuticos y sociales en las personas mayores con alguna condición aguda, crónica o terminal a su rehabilitación.
  - g) **Centros de Protección Social para las personas mayores.** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
  - h) **Centros de día para las personas mayores.** Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.
  - i) **Envejecimiento saludable.** Es el proceso de fomentar y mantener la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez.
  - j) **Hogar geriátrico o residencia para personas mayores.** La residencia es un centro de atención para las personas mayores a quienes ofrece un abordaje integral y servicios continuados de carácter personal en interrelación con los servicios sociales y de salud de su entorno en función de la situación de dependencia.
- Artículo 3°. Objeto.** El presente proyecto de ley busca la promoción, protección y aseguramiento del reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades de la persona mayor, mediante la creación del Instituto Colombiano de las Personas Mayores a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Esta ley se enmarca en cuatro aspectos conceptuales de gran trascendencia: el envejecimiento biológico y su relación con las enfermedades prevalentes en la vejez, los derechos humanos, el envejecimiento activo y la protección social integral.

## TÍTULO II

### DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LAS PERSONAS MAYORES

#### CAPÍTULO I

##### De los principios, derechos y deberes

###### Artículo 4°. Principios.

- a) **Promoción y defensa de los Derechos Humanos de las personas mayores.** Para la protección de la Dignidad, Bienestar, Seguridad y Cuidado Igualdad y no discriminación, en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica, discapacidad o cualquier otra condición.
- b) **Inclusión social y participación activa.** Las personas mayores formarán parte activa en la transformación social. El Estado garantizará la construcción, adecuación, sostenibilidad y fomento de espacios sociales.
- c) **Intercambio Intergeneracional.** Los encuentros intergeneracionales que incluyen personas mayores constituyen una oportunidad para fortalecer el conocimiento, intercambio y colaboración. Es fundamental la solidaridad entre generaciones a fin de construir una actitud de respeto y apoyo para las personas mayores.
- d) **Equidad de Género.** Las mujeres mayores serán protegidas a fin de contrarrestar las desventajas en razón de su género.
- e) **Autorrealización y formación permanente.** Será esencial el desarrollo pleno de su potencial mediante el acceso a los recursos educativos, culturales y recreativos de la sociedad.
- f) **Autodeterminación.** Respetando sus decisiones en torno a la escogencia de las labores o actividades físicas o intelectuales, sin que en ningún caso les puedan ser impuestas.
- g) **Enfoque diferencial.** Atendiendo a las características de la vejez como una etapa del curso de vida para el goce efectivo de sus derechos.
- h) **La valorización de la persona mayor.** Su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

###### Artículo 5°. Derechos.

- a) Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.
- b) Derecho a la Salud.
- c) Derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.
- d) Derecho a la integración en condiciones de igualdad y no discriminación.
- e) Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, expresión y decisión.
- f) Derecho al reconocimiento de sus tradiciones, actitudes, conocimientos y prácticas culturales.
- g) Derecho a la participación e integración comunitaria activa.
- h) Derecho al libre desarrollo de su personalidad.
- i) Derecho a la información veraz y oportuna por parte de los servidores públicos y de todas las demás personas que lo rodean.

- j) Derecho a la atención y prestación de servicios con enfoque prioritario.

**Artículo 6°. Deberes de las personas mayores.**

- a) Deber de respetar la libertad de expresión de sus compañeros en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b) Deber de disfrutar y permitir vivencias de realización y paz.
- c) Participar en las actividades culturales, recreativas y deportivas que le permitan envejecer activa, saludable y sanamente, así como en programas que se diseñen a su favor.
- d) Desarrollar acciones direccionadas a su cuidado propio, deberán integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física. Potencializar sus capacidades para incrementar su propio bienestar.
- e) Racionalizar y optimizar los medicamentos asignados, siguiendo las recomendaciones médicas prescritas.
- f) Promover la realización de redes de apoyo social que beneficien a las personas mayores, en especial de quienes se encuentran en situación de pobreza y de vulnerabilidad.
- g) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las políticas de asistencia y seguridad social que se desarrollen en su territorio.
- h) Proporcionar información veraz a las autoridades estatales sobre sus condiciones sociales, culturales y económicas.

**CAPÍTULO II**

**De las funciones, actividades y programas**

**Artículo 7°. Funciones.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), para el cumplimiento de sus fines esenciales en la protección de los derechos de las personas mayores y en el mejoramiento de la calidad de vida de las mismas, aplicará:

- a) Vigilar y fiscalizar la implementación de todos los programas y proyectos del Gobierno nacional y regional, tendientes al cumplimiento de las políticas públicas de envejecimiento humano y vejez.
- b) Presentar proyectos de ley, ordenanzas, acuerdos, o decretos que tengan por objeto garantizar los derechos y la calidad de vida de las personas mayores.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano que garantiza los derechos de las personas mayores.
- d) Articular y desarrollar en todos los niveles del Estado planes, programas o proyectos

que busquen el desarrollo de las personas mayores de manera integral.

- e) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo de sus planes, programas y proyectos, de acuerdo con los criterios de priorización definidos por el ICPM.
- f) Ejecutar estrategias de comunicación que incluya la participación de personas mayores, tendientes a sensibilizar a la sociedad en general sobre la persona mayor como sujeto de derechos, por medio de sus oficinas nacionales, regionales, zonales y locales.
- g) Otorgar, regular, suspender o cancelar licencias de funcionamiento para que los establecimientos públicos o privados de atención a las personas mayores desarrollen plenamente sus funciones.
- h) Supervisar, vigilar y ejecutar los recursos y el presupuesto nacional, regional y local destinado a las entidades públicas o privadas para el desarrollo de planes, programas y proyectos para las personas mayores.
- i) Prestar asistencia técnica y asesoría en las áreas relacionadas con las personas mayores y Derechos Humanos.
- j) Crear, ejecutar y supervisar planes, programas y proyectos que garanticen los derechos humanos de las personas mayores para su atención en aras de evitar cualquier forma de discriminación, trato cruel, inhumano o degradante.
- k) Asegurar la participación política de las personas mayores. El ICPM deberá integrar, capacitar, orientar y supervisar las organizaciones de personas mayores de cada región.
- l) Las demás que se le asignen por disposición legal.

**Artículo 8°. Actividades.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) deberá desarrollar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar políticas públicas, planes y legislaciones orientadas a la garantía de los derechos de las personas mayores. Será prioritaria la atención de las personas mayores en situación de vulnerabilidad.
- b) Garantizar a la persona mayor el goce de los derechos a la vida, salud y dignidad en la vejez en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.
- c) Crear, ejecutar e impulsar planes, programas y proyectos que beneficien a las personas mayores y favorezcan su relación con la comunidad.

- d) Elaborar y difundir prácticas, hábitos y estilos de vida saludable para una vejez activa.
- e) Estimular a las personas mayores a participar activa, productiva y plenamente en la vida política del país, por medio de las organizaciones de personas mayores, así como estimular la sensibilización con su comunidad.
- f) Ofrecer a la persona mayor un acceso oportuno, específico, especializado y sin discriminación a cuidados integrales que garanticen su atención.
- g) Estimular la participación de las personas mayores en la creación de proyectos, planes y programas con el fin de fortalecer sus ingresos económicos.
- h) Articular acciones sectoriales para garantizar la autorrealización de las personas mayores, el fortalecimiento de sus familias y sus relaciones afectivas.
- i) Garantizar el derecho de las personas mayores a manifestar el consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa.
- j) Promover la creación de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, abusos, maltrato, explotación y abandono de la persona mayor. El ICPM sensibilizará a la sociedad sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor.
- k) Garantizar a las personas mayores el acceso a la información plena sobre los servicios y tratamientos médicos existentes, riesgos y beneficios.
- l) Garantizar el derecho a manifestar el consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa.

**Artículo 9°. Planes, programas y proyectos.**

Consolidar conforme a las políticas públicas vigentes, así como con las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, los programas de atención, custodia y cuidado de manera integral para las personas mayores, para que gocen del privilegio de tener una Atención Integral Básica que les genere un mejor bienestar con calidad de vida.

**CAPÍTULO III**

**De la Evaluación, Control y Vigilancia**

**Artículo 10. Evaluación por resultados.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) establecerá, dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, los mecanismos necesarios que permitan la evaluación de indicadores de gestión y de resultado en beneficio de las personas mayores.

**Artículo 11. Control, vigilancia y sanciones.**

El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) controlará y vigilará la destinación y ejecución de los recursos destinados para convenios, contratos, proyectos, planes estratégicos y programas en favor de las personas mayores. Esto se realizará a nivel nacional, regional, local y zonal, con el fin de garantizar la plena y efectiva destinación de recursos para una mejor calidad de vida y envejecimiento saludable de las personas mayores.

**Parágrafo.** Para las Sanciones el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará la materia.

**CAPÍTULO IV**

**De las personas mayores**

**Artículo 12. Personas mayores.** El Gobierno nacional, Departamental y Municipal, propenderá por la seguridad en salud, vivienda digna, educación, cultura, recreación y deporte para las personas mayores, en el territorio nacional.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, Departamental y Municipal propenderá por garantizar que las personas mayores en situación de desplazamiento retornen a sus lugares de origen.

**Artículo 13. Programas de dependencia.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) deberá crear programas especiales para las Personas Mayores que se encuentran en cualquier situación de dependencia, cognoscitiva o funcional.

**Artículo 14. Educación.** El Gobierno nacional propenderá por institucionalizar la educación primaria, secundaria y superior para las personas mayores de todo el territorio nacional. Se tendrá en cuenta el acceso fundamental a todos los programas educativos que ofrece el Ministerio de Educación y Colciencias.

**Artículo 15. Situación de discapacidad.** El Gobierno nacional desarrollará estrategias que permitan incluir a las personas mayores en situación de discapacidad y acceder a los programas educativos, de recreación, cultura y deporte, con carácter incluyente.

**TÍTULO III**

**DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

**Artículo 16.** El Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

**CAPÍTULO I**

**De la Junta Directiva**

**Artículo 17.** La junta directiva será el organismo superior del Instituto Colombiano



de las Personas Mayores (ICPM) y tendrá las funciones previstas en esta ley.

**Artículo 18.** La junta directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) estará integrada por:

- a) El Presidente de la Junta Directiva del instituto;
- b) El Ministro de Salud o su representante.
- c) El Ministro de Justicia o su representante.
- d) El Ministro de Educación o su representante.
- e) El Ministro de Cultura o su representante.
- f) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
- g) Un Senador de la República miembro de la Comisión Séptima del Senado de la República elegido por esta con su respectivo suplente.
- h) Un Representante de la República miembro de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, elegido por esta con su respectivo suplente.
- i) El presidente de la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatría o su representante.
- j) Un miembro de las federaciones o grupos de gerontología, ONG y redes colombianas de personas mayores, con sus respectivos suplentes, elegidos de sendas ternas que pasan al Presidente de la República, las federaciones o grupos de gerontología, las ONG y las redes colombianas de personas mayores.
- k) El Director del Consejo Distrital de Sabios y Sabias o su suplente.
- l) El Director de la Policía Nacional o su representante.

**Parágrafo 1°.** Los Miembros la Junta Directiva serán elegidos por las Corporaciones públicas y tendrán suplentes elegidos en la misma forma.

**Parágrafo 2°.** En ausencias temporales, cada suplente reemplazará al miembro principal respectivo y en las ausencias absolutas hasta cuando se elija el nuevo principal.

**Artículo 19.** La Junta Directiva será presidida por la persona que se designe.

**Artículo 20.** La Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular la política General del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).
- b) Desarrollar los planes y programas que conforme a las reglas que prescriba la entidad encargada se propongan para su

incorporación a los planes sectoriales y a los planes generales de desarrollo.

- c) Adoptar los estatutos y las enmiendas, sometiéndolos, en todo caso, a la aprobación del Gobierno nacional;
- d) Vigilar y controlar el funcionamiento del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) y verificar la política adoptada.
- e) Supervisar y vigilar los programas y servicios, así como las inversiones que se realicen a favor de las personas mayores.
- f) Fijar la participación económica para los servicios del Instituto Colombiano de las Personas Mayores.
- g) Las demás que le señale la Ley, los reglamentos y los estatutos respectivos.

**Artículo 21.** La Presidencia de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).
- b) Promover la coordinación y cooperación de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de sus propios fines.
- c) Las demás que le señalen los Estatutos.

## CAPÍTULO II

### Del Director General

**Artículo 22.** El Director General será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. Será el representante legal del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM) y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistencia con voz, pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva.
- b) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y los acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Nombrar y remover conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias permanentes, al personal del Instituto, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación corresponda a la Junta Directiva conforme a los estatutos.
- d) Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de Ingresos, Egreso, Inversiones y Gastos y las sugerencias que estimen conducentes para el buen funcionamiento del Instituto;

- e) Presentar anualmente al Presidente de la República y a la Junta Directiva los informes sobre la marcha del Instituto;
- f) Las demás que señalen los Estatutos y los Reglamentos expedidos por la Junta Directiva y que no se hallen expresamente atribuidos a otra autoridad.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

**Artículo 23.** Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), estarán sujetos a los procedimientos administrativos contemplados en el Código Contencioso Administrativo. Así mismo, la competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realice, se rige por las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 24.** El régimen contractual del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), así como las adquisiciones de bienes y servicios, se ceñirán a las normas vigentes sobre la materia.

TÍTULO V


DEL RÉGIMEN FINANCIERO

**Artículo 25. Patrimonio.** El Patrimonio del Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), estará constituido por:

1. Las sumas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional.
2. Las rentas propias provenientes de la prestación de servicios, del desarrollo de contratos, de aportes o donaciones que le destinen al ICPM las Entidades Territoriales, Entidades Públicas y Privadas, Personas Naturales o Jurídicas.
3. Los beneficios que obtenga el ICPM por la administración de sus bienes.
4. El producto de las multas que imponga de acuerdo con las disposiciones vigentes.
5. Las demás contribuciones o destinaciones especiales que la ley le señale posteriormente.

**Artículo 26.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ  
Senador

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2019.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 43 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM)*.



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ  
Presidente



ALFREDO ROCHA ROJAS  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2019

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones.**

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el día veintisiete (27) de marzo de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2019 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado como ponente para rendir informe de

ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-0096-2019 del diez (10) de abril de 2019.

El día 12 de junio de 2019, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con modificaciones.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la prima de actividad es considerada como factor de cómputo en las asignaciones de actividad de la Fuerza Pública, es preciso revisar sus antecedentes, como material de contextualización para dar desarrollo al objeto del presente proyecto de ley.

Es así, que se viene a hacer referencia a la prima de actividad desde la expedición del Decreto Extraordinario número 188 de 1968, artículo 4°; posteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto número 2340 de 1971 se instituyó para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente; continuando con del desarrollo, el Decreto número 2063 de agosto de 1984 modificó el porcentaje en que debía ser reconocida<sup>1</sup>, situación que se mantuvo hasta la derogatoria de este último por el Decreto número 97 de 1989<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, es de saber que posterior a la expedición de los decretos mencionados, se promulga el Decreto número 1213 de 1990, vigente a la fecha en cuanto a los Agentes de la Policía se refiere. Decreto que si bien ha sido derogado en varios de sus preceptos y con innumerables modificaciones y adiciones, en cuanto a la prima de actividad se mantiene vigente, el cual establece una regulación de la prima de actividad como *elemento de salario*, para el personal activo (artículo 30), y como *factor salarial* o partida de cómputo dentro de las asignaciones de retiro y pensiones, en ambos casos a partir de escalas

porcentuales variables de acuerdo al tiempo de servicio (artículos 100 y 101), así<sup>3</sup>:

*“Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido”.*

*“Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

- a. *Sueldo básico.*
- b. *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c. *Prima de antigüedad. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e. *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. [...]*

*“Artículo 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- *Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- *Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- *Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.*

Así las cosas, la prima de actividad fue establecida, entonces, desde una doble perspectiva, a saber: como elemento de salario, fijada en un porcentaje equivalente en principio al 30% del sueldo básico para el personal activo de agentes, aumentable en proporción del 5% por cada 5 años de servicios; pero también, como factor de salario o salarial computable como partida dentro de la base liquidatoria de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual y siempre en función del salario básico percibido al tiempo del retiro, tal como lo señala en su recuento el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia NR 133.

<sup>1</sup> “Artículo 99, Decreto número 2063 de 1984. Cómputo de prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.

<sup>2</sup> “Artículo 179 del artículo 97. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2063 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, con excepción de las vigencias específicas establecidas en este decreto”.

<sup>3</sup> Escalas similares se establecieron respecto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en el Decreto número 1211 de 1990 (artículo 159).



Siguiendo el recorrido normativo, en uso de la facultad establecida en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, fue sancionada la Ley 923 de 2004, en la cual se fijaron los principios, objetivos y criterios a que se sujetaría el Gobierno para fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En desarrollo de esa última, se expidió el Decreto número 4433 de 2004 del 31 de diciembre de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, y en el cual se reguló la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía. Decreto que reiteró la prima de actividad como partida computable dentro de la base liquidatoria de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de agentes, así:

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. [...]”.*

A su turno, el artículo 24 *ibidem* reguló el porcentaje de reconocimiento aplicable a la base liquidatoria de las asignaciones de retiro del personal beneficiario de la nueva regulación, bajo una escala determinada por el tiempo de servicio cumplido por el servidor al tiempo del retiro, en los siguientes términos:

*“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por*

llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

*24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*

*24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. [...]”.*

De acuerdo con estos preceptos, la escala que se establece hace relación a los porcentajes aplicados a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso, es decir, que solo varió el porcentaje a aplicar sobre el salario base de liquidación de las asignaciones de retiro; no contempló específicamente una escala porcentual

aplicable a la prima de actividad como partida de cómputo en la base liquidatoria de la asignación de retiro en función del tiempo de servicio, como lo hiciera el artículo 101 Decreto número 1213 de 1990, para el personal de agentes de la Policía Nacional.

También reguló el Decreto número 4433 de 2004 el principio de oscilación, en los mismos términos que lo hiciera el Decreto número 1213 de 1990:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

Es claro entonces que el Decreto número 4433 de 2004 reguló la prima de actividad, pero considerada como factor salarial o partida computable en la base liquidatoria de la asignación de retiro de quienes a partir de su vigencia adquirieran el status de retirados con derecho a la asignación; por tanto, ningún efecto tuvo frente a la prima de actividad que como elemento de salario perciben quienes están en servicio activo, como no podía tenerlo si el decreto no establece reglas sobre asignación básica o elementos salariales del personal en actividad, aspectos estos que son materia de decreto anual de salarios. De ahí que a pesar de la expedición del Decreto número 4433, en materia de reconocimiento de la prima de actividad para el personal de agentes activos persistió la regla del Decreto número 1213 de 1990 (artículo 101): un porcentaje del 30% aumentable en 5 puntos porcentuales por cada 5 años de servicio.

Por otra parte, la presente iniciativa legislativa encuentra sustento en razón al mandato del artículo 48 de la Constitución sobre el carácter progresivo de la seguridad social, el cual comporta que, el Estado, en la medida de lo posible, debe, no solo ampliar la cobertura de los servicios, sino avanzar en el contenido y en la calidad de las prestaciones, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 4433 de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, el cual tiene aplicación entre otros a los Agentes de la Policía Nacional, y en su artículo 3° dispone los principios a los cuales debe responder:

*Artículo 3°. Principios. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.*

En consecuencia, si bien la seguridad social siempre debe avanzar en la calidad de las prestaciones, lo cual se viene vulnerando al no

ser extensivo los incrementos a los Agentes de la Policía Nacional, se hace necesario establecer norma expresa que reconozca un incremento a la prima de actividad de los Agentes y que dé aplicación al principio de la igualdad como mandato constitucional.

En razón a lo expuesto, resulta relevante hacer referencia al principio y derecho a la igualdad desde la esfera de la Alta Corte del país, sin antes mencionar lo consagrado en la Carta Política referente al derecho a la igualdad.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 13 manifiesta:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Precepto que a la luz de la Corte Constitucional son el sustento para cuatro mandatos: (i) *un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas*, (ii) *un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común*, (iii) *un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias* y, (iv) *un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*. (Corte Constitucional, 2012).

En razón a la materia que justifica el objeto del presente proyecto de ley y como lo señala la Corte *“el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; [...]*”, se justifica dar un trato a los Agentes de la Policía Nacional en igualdad de condiciones oportunidades y derechos como se le ha otorgado a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Respecto del principio de oscilación, el Consejo de Estado ha advertido: *“La oscilación*

plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”. (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P. William Hernández Gómez). De tal forma, que se requiere la aplicación de este principio en los términos del artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990:

“Artículo 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Artículo 1°. Establece el objeto de la iniciativa, la cual busca modificar el cómputo de la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

Artículo 2°. Modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990, respecto del cómputo de la prima de actividad para los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, de conformidad con la siguiente escala:

1. Para Agentes pensionados con menos de quince (15) años de servicio, el treinta por ciento (30%) del sueldo básico al momento de ingresar al escalafón de Agentes y se incrementará en un 5% por cada 5 años trabajados.
2. Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

3. Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
4. Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

Artículo 3°. Trae a colación el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990, por medio del cual los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990.

Artículo 4°. Establece una prescripción de cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

Artículo 5°. Vigencia.

**IV. MARCO NORMATIVO**

Este proyecto de ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
10. [...] El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. [...].

*Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

- **Decreto número 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.**

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

ARTICULADO RADICADO	APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto aumentar la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto aumentar la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <b>modificar el cómputo</b> de la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

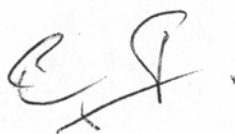


ARTICULADO RADICADO	APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30. <i>Prima de actividad.</i> Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del sueldo básico.</p> <p>Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que trata el artículo 101 del Decreto-ley 1213 de 1990 se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (49.5%).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la entrada en vigencia de la presente Ley perciban una prima de actividad superior al porcentaje de que trata el presente artículo, conservarán su derecho adquirido bajo el principio de favorabilidad.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 101: <i>Cómputo prima de actividad.</i> A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará en el mismo porcentaje del servicio activo, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para Agentes pensionados con menos de quince (15) años de servicio, el treinta por ciento (30%) del sueldo básico al momento de ingresar al escalafón de Agentes y se incrementará en un 5% por cada 5 años trabajados.</li> <li>2. Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.</li> <li>3. Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.</li> <li>4. Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.</li> </ol>	Sin modificación
<p><b>Artículo 3°.</b> En virtud del principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2018, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> En virtud del principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> En virtud del principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Prescripción.</i> Los derechos consagrados en la presente ley, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.</p> <p>El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Prescripción.</i> Los derechos consagrados en la presente ley, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.</p> <p>El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificación

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia **positiva** y, por tanto, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate **favorable** al Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ERNESTO MACÍAS TOVAR  
Senador de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 246 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el cómputo de la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 101: *Cómputo prima de actividad.* A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará en el mismo porcentaje del servicio activo, de la siguiente forma:

1. Para Agentes pensionados con menos de quince (15) años de servicio, el treinta por ciento (30%) del sueldo básico al momento de ingresar al escalafón de Agentes y se incrementará en un 5% por cada 5 años trabajados.
2. Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
3. Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
4. Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

Artículo 3°. En virtud del principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990.

Artículo 4°. *Prescripción.* Los derechos consagrados en la presente ley, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

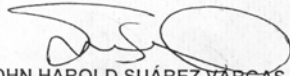
Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

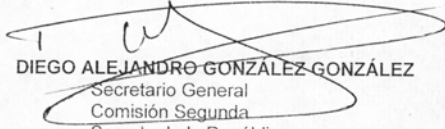
Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2019

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por el honorable Senador Ernesto Macías Tovar al Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 896 - Miércoles, 18 de septiembre de 2019  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 43 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM).....	8
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 101 del Decreto número 1213 de 1990 y se dictan otras disposiciones.....	22